*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2013.

Autos y Vistos:

Por recibidos. De conformidad con la previsión contenida en el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la sentencia del tribunal de segunda instancia fuere revocatoria —tal el supuesto del caso (conf. fs. 340/341 vta.)—, aquél debe adecuar el monto de los honorarios.

En su mérito, devuélvanse las actuaciones a fin de que fije los correspondientes a primera y segunda instancia, según el contenido del pronunciamiento final recaído en este proceso (conf. fs. 372/372 vta.). Fecho, vuelvan para que la Corte se pronuncie sobre los emolumentos que corresponden por los trabajos realizados ante esta instancia.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

ENRIQUE S PETRACCHI